

**MINISTERIO DE JUSTICIA
RESOLUCIÓN No. 53/86**

POR CUANTO: La Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985 "Ley de Asociaciones", establece un nuevo ordenamiento de la actividad y función registral de asociaciones que requiere de normas que coadyuven a su cumplimiento.

POR CUANTO: La mencionada Ley No. 54 en su disposición final SEGUNDA, faculta al Ministerio de Justicia para dictar el Reglamento de la misma dentro del término de noventa días siguientes, contados a partir de su vigencia, y cuantas otras disposiciones se requieran para su cumplimiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el reglamento de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones", que se anexa a esta resolución formando parte integrante de la misma y que comenzará a regir a partir del 15 de julio de 1986.

SEGUNDO: Se faculta al Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que se establece en el presente reglamento.

COMUNIQUESE a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

NOTIFIQUESE a los viceministros de Justicia, al departamento de Asociaciones, a las direcciones provinciales de Justicia, y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana. A 14 de julio de 1986.

Juan Escalona Reguera.
Ministro de Justicia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas complementarias para la ejecución de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones", sin perjuicio de otras disposiciones que se dicten para el cumplimiento de la misma.

Art. 2. A los efectos de este Reglamento se entenderá como:

a)"Asociación", a la agrupación de ciudadanos legalmente constituida de conformidad con la Ley de Asociaciones.

b)"Ley", a la No. 54 de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones".

c)"Normas de relaciones", al documento suscrito entre una asociación y el órgano, organismo o dependencia estatal que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, y que regula las relaciones de coordinación y colaboración entre ambos.

ch)"Oficinas registrales", a las oficinas de los Registros de Asociaciones que se relacionan en el inciso e).

e)"Organos de Relaciones", al órgano, organismo o dependencia estatal con el que se relaciona la asociación.

f)"Registrador", al funcionario a cargo de una oficina registral nacional, provincial o municipal en el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud.

Art. 3. Al Registrador corresponde el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El Registrador realizará sus funciones dentro de la demarcación territorial que se fija en su nombramiento.

Art. 4. El nombramiento del Registrador y de su sustituto se realizará mediante resolución del Director Provincial de justicia, previo el visto bueno del Jefe del Departamento de Asociaciones.

Art. 5. Copia de la resolución a que se refiere el artículo anterior se entregará al interesado y otra será remitida al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes al nombramiento, unido a las tarjetas de control de la firma del Registrador y cualquier otro documento que solicite al Jefe de dicho Departamento.

Art. 6. Del cargo de Registrador se tomará posesión ante el Director Provincial de Justicia, en el transcurso de los treinta días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución de nombramiento. Transcurrido dicho término sin que se haya tomado posesión de cargo, quedará sin efecto el nombramiento, excepto por causa debidamente justificada.

Art. 7. El Registrador, al tomar posesión del cargo, prestará el juramento siguiente:

Yo _____ Registrador del Registro de Asociaciones de _____ con competencia en _____, tomo posesión del cargo para el cual he sido designado y en presencia de _____

JURO

* Observar y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas.

* Cumplir de manera cabal las obligaciones que me vienen impuestas por el cargo para el cual he sido nombrado.

DADO en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____. Firma _____.

El juramento se hará por escrito en original y copia, la copia será conservada por el Registrador y el original obrará en la Dirección Provincial de Justicia a los efectos procedentes.

Art. 8. En caso de muerte, enfermedad, ausencia temporal, jubilación o cualquier otra imposibilidad del Registrador para ejercer sus funciones, se encargará de la oficina registral el sustituto designado para ello.

Art. 9. Tanto en la sustitución temporal como en la definitiva, deberá realizarse, previamente a la misma, una inspección técnica que permita conocer el estado en que se encuentra la oficina registral y otros particulares de la que se dejará constancia en el acta que se levantará al efecto.

Las inspecciones por sustitución definitiva, se realizarán por el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

En el caso de las sustituciones temporales podrán realizarse las inspecciones, indistintamente, por el Ministerio de Justicia o el Director Provincial de Justicia.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 10. Se considerarán fundadores o iniciadores de una asociación las personas que, de conformidad con la Ley y este Reglamento, se propongan constituirla promoviendo ante las autoridades su reconocimiento jurídico.

Art. 11. Los fundadores o iniciadores de la asociación que se pretenda constituir, podrán otorgar poder para que otra persona los represente en los asuntos concernientes a la constitución de la asociación.

Art. 12. La solicitud de constitución contendrá los particulares siguientes:

- a) nombre de la asociación, sus fines y demarcación territorial en que desarrollará sus actividades,
- b) sede social,
- c) nombres y apellidos, edad, ciudadanía, nacionalidad, ocupación y domicilio de los fundadores o iniciadores,
- ch) recursos de que dispondrá la asociación para la realización de sus fines,
- d) número de personas que habrá de constituirla,
- e) proyecto de estatuto o reglamento interno por el que habrá de regirse la asociación,
- f) proyecto de normas que regulen las relaciones de coordinación y colaboración entre la asociación y el órgano, organismo o dependencia estatal, y
- g) certificación del jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, acreditativa de que no existe inscrita otra con idéntica o similar denominación, o con iguales objetivos.

Los documentos a que se refieren los incisos e) y f) anteriores se presentarán por duplicado.

Art. 13. En los casos de asociaciones de carácter nacional y sus filiales, la solicitud se presentará ante el órgano de relaciones, con expresión de los objetivos y actividades que desarrollará la asociación o filial que se pretenda constituir.

Art. 14. Cuando se tratare de una asociación de carácter provincial o municipal, la solicitud se presentará ante el Comité Ejecutivo de la Asamblea del Poder Popular de la provincia o municipio que corresponda. Recibidos dichos documentos, el comité Ejecutivo de la Asamblea correspondiente, interesará informe de la Dirección Administrativa o dependencia estatal de su territorio que realice actividades afines a las del propósito de la asociación.

Art. 15. Cuando inicialmente no esté determinado el órgano de relaciones, la solicitud se presentará al Ministerio de Justicia el que resolverá de conformidad con los intereses sociales y los objetivos de la asociación que se pretenda constituir.

Art. 16. El informe a que se refieren los artículos 14 y 15 de este reglamento contendrá los aspectos siguientes:

- a) si existe la debida correspondencia entre la asociación y los intereses sociales que determinan su constitución, así como el beneficio social que ello comporta,
- b) si cuenta con la cantidad de miembros requerida,
- c) si los estatutos o reglamentos internos se corresponden con lo establecido en la Ley y este Reglamento,
- ch) si el proyecto de normas de coordinación y colaboración entre el órgano de relaciones y la asociación, está en correspondencia con lo establecido en el artículo veintiocho de este reglamento,
- d) si la asociación cuenta con los recursos adecuados para el logro de sus fines y el desarrollo de sus actividades,
- e) procedencia o no de la constitución de la asociación, y
- f) cualquier otro extremo de interés.

Con los antecedentes se conformará un expediente que será remitido directamente al Ministerio de Justicia por el órgano de relaciones en los casos de asociaciones de carácter nacional o filiales, o a través de las direcciones provinciales de justicia si se tratare de asociaciones provinciales o municipales que no constituyan filiales.

Art. 17. El Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia dictará la resolución autorizando o denegando la constitución de la asociación, dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el informe a que se refiere el artículo 16.

Autorizada la asociación, los fundadores o iniciadores deberán constituir la dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que lo dispuso. Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que la asociación se constituya, la resolución quedará sin efecto.

Art. 18. Constituida la Asociación, la Junta Directiva o el ejecutivo designado para ello procederá a realizar los pasos siguientes:

- a) firmar, conjuntamente con el representante del órgano de relaciones, el documento contentivo de las normas a que se refiere el artículo 28 de este reglamento, y
- b) inscribir la asociación en la oficina registral que corresponda.

Los trámites anteriores se realizarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la constitución de la asociación.

CAPITULO III

PERSONALIDAD Y PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 19. La inscripción de las asociaciones en el registro correspondiente, determina su personalidad jurídica.

Art. 20. El patrimonio social se integrará con los recursos siguientes:

- a) La cuota de contribución de los asociados,
- b) Los donativos o aportaciones que se hicieren a la asociación,
- c) Los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera, y
- ch) otros ingresos económicos autorizados por el órgano de relaciones.

A

rt. 21. Los órganos de relaciones cuidarán que las asociaciones utilicen los recursos de éstas en cumplimiento de los fines y objetivos que determinaron su constitución.

Art. 22. La sede nacional, locales y demás bienes inmuebles de que dispongan las asociaciones deberán mantenerse en buen estado de conservación y reunir las condiciones apropiadas para cumplir con el objetivo de su creación.

Art. 23. Las asociaciones se registrarán, en su gestión económica, por lo que se establezcan en la Ley, los estatutos o reglamentos internos y las normas de relaciones.

Art. 24. En caso de extinción o disolución de las asociaciones, sus bienes pasarán al Patrimonio Nacional, excepto en los casos en que sea factible que los bienes aportados por los asociados puedan ser devueltos a los mismos o utilizados en actividades o fines análogos a los que se destinaron originalmente.

En los casos de excepción señalados, se dispondrá lo procedente por el Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, cuando se trate de asociaciones de carácter nacional, o por el Director Provincial de Justicia si la asociación fuere provincial o municipal.

CAPITULO IV DE LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS INTERNOS.

Art. 25. Los estatutos o reglamentos internos de las asociaciones deberán contener, entre otros particulares, los siguientes:

- a) denominación, domicilio y fines de la asociación,
- b) de los asociados, deberes y derechos,
- c) de la organización, forma de gobierno y de su designación, órganos internos, cargos y duración de los mandatos,
- ch) de los deberes y facultades de los directivos,
- d) medidas disciplinarias aplicables a los miembros y directivos de la asociación y normas de procedimiento para hacerlas efectivas,
- e) del patrimonio de la asociación,
- f) de la gestión económica de la asociación y su control,
- g) de la extinción, y
- h) de sus reformas y modificaciones.

Art. 26. En el caso de las asociaciones de carácter nacional y sus filiales, los cambios o modificaciones de los estatutos o reglamentos internos, requerirán la autorización del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

Cuando se tratase de una asociación de carácter provincial o municipal, se requerirá la autorización del Director Provincial de Justicia.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ASOCIACIONES Y LOS ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ESTADTES.

Art. 27. Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades, las asociaciones mantendrán relaciones de coordinación y colaboración con el órgano, organismo o dependencia estatal a que se refiere la Ley, cuyas normas serán establecidas en documento suscrito entre ambas partes.

Art. 28. Las normas de relaciones se referirán, entre otros, a los aspectos siguientes:

a) intercambio recíproco de las informaciones que ambas partes consideran apropiadas para el desarrollo de sus fines,

b) información previa al órgano de relaciones, de las publicaciones que realizará la asociación.

c) Coordinación para la participación en eventos, conferencias y actividades internacionales o nacionales, relacionados con la asociación,

ch) realización de inspecciones periódicas a la asociación,

d) informes que la asociación deberá remitir al órgano de relaciones sobre actividades realizadas en cada período,

e) fechas en que la asociación realizará reuniones extraordinarias, eventos y otras actividades.

f) Obligatoriedad de la asociación de informar y obtener autorización en los casos en que pretenda disponer de los bienes que resulten del apoyo material que pueda recibir del órgano de relaciones,

g) Coordinación necesaria para realizar cambios del local o sede social, y

h) Los demás que, de común acuerdo, adopten para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

Las normas de relaciones son permanentes y sólo podrán modificarse, total o parcialmente, previo el acuerdo de ambas partes. De los cambios que se produzcan se dará cuenta al registro de asociaciones que corresponda.

Art. 29. Las asociaciones informarán previamente al órgano de las relaciones, el día y hora en que celebrarán reuniones ordinarias y extraordinarias.

El órgano de relaciones podrá designar un representante para que concurra a dichas reuniones, el que tendrá voz pero no voto en cuanto a los acuerdos o cuestiones que se traten. Igual designación podrá hacer la oficina registral que corresponda.

Art. 30. La transferencia de relaciones reguladas en el artículo 14 de la Ley, se solicitará por el órgano de relaciones del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia mediante escrito fundamentado.

Recibida la propuesta, el departamento de asociaciones valorará la conveniencia de la transferencia y emitirá su criterio al efecto.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ASOCIACIONES NACIONALES Y SUS FILIALES.

Art. 31. Las asociaciones de carácter nacional podrán crear filiales en las provincias y municipios, de conformidad con los intereses sociales y los objetivos y fines los cuales fueron constituidas aquéllas.

Art. 32. Las filiales tendrán personalidad jurídica propia y se requerirá, para su constitución, la aprobación del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en la Ley y en este Reglamento.

Art. 33. Las filiales se registrarán, en todo caso, por los estatutos, reglamentos, directivas y normas de relaciones de su respectiva asociación nacional, adecuados a las características y peculiaridades de cada filial.

Art. 34. Las filiales podrán ser supervisadas, en su funcionamiento, por su asociación nacional y los resultados se comunicarán al registro correspondiente. Las supervisiones a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de las inspecciones que se realicen por el órgano de relaciones o los funcionarios de las oficinas de los registros de asociaciones.

CAPITULO VII DE LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES.

SECCION PRIMERA. Disposiciones Generales.

Art. 35. En el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, radicará un Registro de Asociaciones Nacionales, en el que se inscribirán las asociaciones que desarrollen sus actividades a través de todo el país.

En cada provincia y en el Municipio Especial Isla de la Juventud, radicará un Registro de Asociaciones, adscrito a las direcciones provinciales de Justicia de los órganos locales del Poder Popular, en el que se inscribirán las asociaciones constituidas en sus respectivos territorios, incluyendo las filiales.

Art. 36. Las oficinas de los registros de asociaciones estarán a cargo de un registrador que tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) llevar, conservar y custodiar los libros de inscripción, expedientes y demás documentos relacionados con las asociaciones inscritas en sus respectivos registros,
- b) practicar los asientos de inscripciones,]
- c) consignar las notas marginales en los asientos de los libros de inscripción,
- ch) expedir certificaciones conforme a los datos obrantes en los asientos de los libros o en otros documentos,
- d) realizar o disponer que se efectúen inspecciones para comprobar el funcionamiento de las asociaciones,
- e) recepcionar, controlar, archivar y custodiar la documentación que vienen obligadas a enviar las asociaciones,
- f) asesorar a las asociaciones en el cumplimiento de la legislación vigente,
- g) coadyuvar en el control, supervisión e inspección de las asociaciones nacionales radicadas en la provincia, y
- h) las demás que se establecen en la Ley y en este Reglamento.

Art. 37. Cuando el registrador abrigue dudas sobre la correcta interpretación de la legislación se dirigirá, mediante escrito, en consulta al departamento de asociaciones del Ministerio de Justicia por conducto de su Dirección Provincial.

Las consultas se formularán en términos claros y precisos sobre la duda o dificultad que la originó.

Art. 38. Las consultas se evacuarán:

- a) mediante dictámenes razonados con expresión del hecho, acto o circunstancia que originó la duda o dificultad y la solución legal del asunto.
- b) Mediante comunicación cuando la cuestión planteada esté claramente resuelta en la Ley u otras disposiciones, en cuyo caso se orientará al consultante respecto a la norma legal aplicable.

Lo resuelto será de obligatorio cumplimiento para la solución del asunto sometido a consulta.

Art. 39. La formulación de una consulta no autoriza la dilación, posposición, suspensión o aplazamiento de otros trámites que se relacionen con el asunto sometido a consulta y puedan resolverse.

Art. 40. Los libros, expedientes y demás documentos deben ser archivados, manipulados, conservados y encuadernados, de conformidad con las normas metodológicas que se establezcan por el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

SECCION SEGUNDA.

De las Relaciones de las Asociaciones con los Registros de Asociaciones.

ART. 41. Las asociaciones remitirán al registro de asociaciones donde obre su inscripción, el original de las informaciones siguientes:

- a) relación de los acuerdos adoptados en las Juntas Generales de Asociados, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que fueron adoptados. Si la Asociación celebrase más de una sesión en el transcurso de un mes natural, sólo se confeccionará una relación de acuerdos, indicando en cuál sesión fueron adoptados éstos,
- b) el presupuesto anual de ingresos y gastos, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año,
- c) el balance anual de sus operaciones económicas, dentro del mes de enero de cada año,
- ch) la relación nominal de actas y bajas ocurridas en la asociación en cada trimestre. En las altas se expresará el domicilio, la edad y ocupación de los asociados y en las bajas los motivos que la ocasionaron. La comunicación se remitirá dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año,
- d) relación nominal de las personas que desempeñarán los cargos directivos de la asociación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su designación,
- e) el cambio de sede social dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de realizarse dicho cambio, y
- f) las demás que se soliciten.

CAPITULO VIII

DE LOS LIBROS, ASIENTOS DE INSCRIPCIONES, CERTIFICACIONES Y DEMAS DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De los Libros Registrales.

Art. 42. Las oficinas registrales estarán integradas por libros en los que se asentarán los datos de las asociaciones constituidas.

Art. 43. Los libros se clasificarán en:

- a) original, y
- b) duplicado.

En el original se inscribirán directamente los actos o hechos relacionados con la existencia legal de las asociaciones y el duplicado se formará con los documentos que legitiman lo inscrito en el original.

Art. 44. Cada libro estará conformado por un determinado número de folios eb donde se asentarán las inscripciones, en todo caso, el libro duplicado tendrá igual número de inscripciones que el original.

Las hojas foliadas de los libros originales serán impresas y en la parte izquierda tendrán un espacio en blando destinado a consignar las notas marginales.

Art. 45. Los libros registrales se numerarán en orden ascendente que comenzará con el número uno.

Al libro duplicado que se forma a la vez, le corresponde el mismo número del original.

En el lomo de cada libro se rotulará el número que le corresponda y la oficina registral a la que pertenece.

Los libros registrales contendrán, además, diligencias de apertura, de cierre e índice.

Art. 46. Los libros registrales se habilitarán mediante diligencia de apertura que contendrá los datos siguientes:

- Nombre del registrador, oficina registral con expresión de la provincia, y a continuación el texto:

“CERTIFICO: que este libro de la oficina registral a mi cargo ha de llevarse con el número _____ y consta de _____ folios.

Contiene una hoja en blanco al final, destinada a la diligencia de cierre y a continuación el índice. Y para constancia se expide la presente diligencia de apertura”.

(Lugar, fecha, firma del registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral).

Art. 47. La diligencia de cierre de los libros registrales podrá ser definitiva o parcial y contendrá los datos siguientes:

Nombre del registrador, oficina registral con expresión de la provincia, y a continuación el texto:

“CERTIFICO: concluye este libro que contiene _____ inscripciones y _____ folios inutilizados. Y para constancia se expide la presente diligencia de cierre”. (Lugar, fecha, firma del registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral).

La diligencia de cierre definitivo se extenderá acto continuo a la fecha en que se practicó el último asiento del libro y la parcial, en el caso de sustitución definitiva del registrador.

Art. 48. El índice de los libros registrales estará a continuación de la diligencia de cierre definitivo y contendrá las asociaciones inscritas en cada uno de los asientos del libro, con expresión del folio y el número de inscripción.

Art. 49. Los libros originales, una vez extendida la diligencia de cierre definitivo, se archivarán permanentemente en las oficinas registrales en que se formaron y sus duplicados en el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

Art. 50. No podrán habilitarse, a la vez, más de un libro de inscripción, excepto cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y previa autorización del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, para las asociaciones de carácter nacional, o del Director Provincial de Justicia en el caso de las asociaciones provinciales. La numeración de los libros se ajustará a lo previsto en el artículo cuarenta y cinco de este reglamento.

Art. 51. Los libros y los folios que lo integran son permanentes y no procede su destrucción en ningún caso, sea cual fuere el estado en que se encuentren, excepto en aquéllos que, habiendo sido reconstruidos, su notoria inutilidad así lo justifique y previa aprobación del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

SECCION SEGUNDA

De los Asientos de la Inscripción.

Art. 52. El asiento de inscripción en el libro registral, constituirá el reconocimiento de la existencia legal de cada asociación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Art. 53. Los asientos de inscripciones y demás documentos registrales se extienden en las oficinas registrales y excepcionalmente fuera de las mismas, pero siempre dentro de la competencia territorial de la oficina registral. Tal excepción sólo procederá cuando mediere

causa bastante a juicio del registrador o así fuere autorizado por el Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia o el Director Provincial de Justicia. En dicho caso el registrador podrá trasladarse, con el libro o el expediente formado, al lugar en que se practicará el asiento de inscripción o se extenderá el documento.

Art. 54. El primer asiento de inscripción de cada libro registral, se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura y en la misma fecha en que se practique dicha diligencia. A cada folio corresponderá un solo asiento de inscripción, los asientos se irán extendiendo sucesivamente sin dejar ningún folio en blanco, excepto aquéllos que sean expresamente inutilizados.

Los folios en blanco se inutilizarán mediante el trazo de dos rayas diagonales cruzadas en el centro. El sello gomígrafo que identifica la oficina del registro se estampará en la parte inferior central de dicho folio y al margen de éste se consignarán las razones por las que se inutiliza.

Art. 55. Cada asiento de inscripción se redactará encabezándolo con el número de inscripción que por su orden, le corresponda al folio del libro en que se stampa, seguido del lugar y fecha en que se extiende y contendrá la denominación de la asociación, clasificación, órgano de relaciones, número de la resolución que la autoriza y fecha, número de expedientes, carácter territorial y dirección de la sede social, fecha de la constitución, la firma del registrador y el sello gomígrafo que identifica la oficina.

Art. 56. Los asientos de inscripción y demás documentos registrales se extienden en unidad de acto y si por fuerza mayor no fuere posible, se expresará la causa de la interrupción mediante nota marginal y se extenderá uno nuevo, cuando sea posible, con la correspondiente nota de referencia.

Art. 57. Los asientos de inscripción y demás documentos registrales se redactarán en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, iniciales, ni espacios en blanco. Los guarismos podrán usarse en letras o consignando los dígitos que lo integran.

Los espacios en blanco en los asientos de inscripción y demás documentos registrales se cubrirán con rayas continuas o discontinuas y lo escrito sobre estas es nulo. En igual forma se procederá cuando se dejare espacio en blanco entre la firma y la conclusión del texto.

Art. 58. Los asientos de inscripción y demás documentos registrales podrán hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción manual, mecánica o automatizada.

El papel que se utilice será de la mejor calidad posible. Si se utilizaren modelos impresos, las especificaciones y medidas del papel se ajustarán al modelo oficial.

Los asientos de inscripción y demás documentos que se redacten en forma manuscrita se harán en papel que tenga las características mencionadas y se utilizará, en todo caso, tinta de color negro o azul.

Art. 59. Son nulas las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados, en los asientos de inscripción y demás documentos registrales que no se salven al final de estos, con aprobación expresa del registrador y en ningún caso se podrá raspar o borrar lo escrito.

Las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados se harán de forma tal, que siempre se pueda leer la palabra anteriormente escrita.

Art. 60. Firmado el asiento o el documento de que se trate, no podrá hacerse en ellos rectificación, adición ni enmienda que altere el acto a que se refiere, sino en virtud de resolución del registrador.

Art. 61. Los folios podrán inutilizarse en los casos siguientes:

a) cuando sólo se utilice el espacio destinado a las notas marginales, en este caso sólo se inutilizará la parte en blanco, sin afectar la nota expresada al margen,

b) si se cometieren errores u omisiones al extenderlos y no fuere posible salvarlos antes de la firma,

c) cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 56 de este reglamento, y

d) cuando su estado material no permitiere utilizarlo, o se deteriore al momento de practicar la inscripción y siempre que, en este último caso, no fuere firmado por el registrador.

Art. 62. Los asientos de inscripción no podrán ser separadas de los libros a que corresponden y sólo serán anulados o cancelados por el registrador competente.

Art. 63. Las notas marginales tienen carácter accesorio con respecto al asiento de que se trate y contienen declaraciones oficiales del registrador relacionadas con lo inscrito de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Las notas marginales se autorizarán con media firma del registrador y el sello gomógrafo que identifica la oficina registral.

SECCION TERCERA

De los Libros Duplicados.

Art. 64. Los libros duplicados se forman con los originales de los documentos siguientes:

a) solicitud del órgano de relaciones para la constitución de la asociación,

b) resolución que autoriza la constitución, y

c) acta de constitución.

Art. 65. Los documentos que obran en los libros duplicados, se foliarán con el mismo número que le corresponde a la inscripción a que den lugar en los libros originales.

Las notas marginales se consignarán en cualquier espacio en blanco o al dorso de los documentos y, en su defecto, se habilitará una hoja para ello con el mismo número de folio a que dicha nota haga referencia.

Art. 66. Los documentos que forman el libro duplicado se conservarán en expedientes o carpetas portafolios, hasta tanto se proceda a su encuadernación.

SECCION CUARTA

De los Libros de las Asociaciones.

Art. 67. Las asociaciones para el desarrollo y control de sus actividades, llevarán los libros siguientes:

a) Libro Registro de Asociados, en el que se hará la anotación de las actas y bajas y se expresarán los nombres y apellidos, número del carné de identidad o del documento oficial de identificación, ciudadanía, nacionalidad, profesión y domicilio de cada uno de los asociados.

b) Libros de Actas, uno para la Junta Directiva y otro para la Junta General de Asociados, en los que se anotarán, respectivamente, las actas que resulten de sus reuniones,

c) Libro de Registro de Ingresos y Gastos, donde se consignará la procedencia de los ingresos y la inversión de éstos, así como los saldos,

ch) Libro de Inventario, en el que se consignarán los bienes con expresión de su valor y el movimiento de los mismos,

d) cualquier otro que se disponga.

Los libros referidos en los incisos anteriores deberán estar debidamente legalizados ante notario y actualizados.

SECCION QUINTA

De las Certificaciones.

Art. 68. Cualquier persona puede solicitar certificaciones de los asientos obrantes en la oficinas registrales o negativas de los mismos, las que podrán expedirse en forma manual, mecánica o automatizada.

Las certificaciones se extenderán en forma literal o en extracto y de conformidad con la alteración que produce la nota marginal consignada en el asiento registral, si la hubiere.

Las literales serán copia fiel del asiento de que se trate y de sus notas marginales.

Art. 69. Las certificaciones literales se expedirán excepcionalmente cuando el fin para el que han de ser utilizadas así lo requiera, o por mandamiento judicial, o a solicitud de autoridad administrativa.

Art. 70. Las certificaciones pueden ser gravadas o exentas, de conformidad con la legislación que regula el gravamen sobre documentos y sólo tendrá validez hasta los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 71. Toda certificación que se expida debe ser previamente confrontada con el asiento del cual fueron tomados los datos y no podrá tener tachaduras, borraduras ni enmiendas.

Art. 72. Las certificaciones contendrán los datos siguientes generales:

- a) oficina registral que la expide, con expresión de la provincia a la que pertenece,
- b) tomo y folio donde conste el asiento de inscripción,
- c) acto de la certificación con expresión de que los datos contenidos en la misma concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en el asiento a que hace referencia o negativa, en su caso, de no constar en el registro, y
- ch) firma del registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral,

En las certificaciones se consignarán además, la fecha de su expedición, iniciales de la persona que la confecciona y de quien la confronta, dónde surtirá efecto y los datos relacionados con el gravamen sobre documentos.

CAPITULO IX DE LAS INSPECCIONES

Art. 73. Las inspecciones a las asociaciones se realizarán por los funcionarios del Departamento de asociaciones del ministerio de Justicia o de los registros provinciales, de conformidad con la metodología establecida al efecto.

Los órganos de relaciones realizarán, igualmente, inspecciones e informarán a la oficina registral que corresponda de los resultados.

Art. 74. Al iniciarse la inspección, el funcionario designado se identificará ante la máxima autoridad de la asociación y el ausencia de ésta, ante el directivo que la represente en el acto.

Art. 75. Los directivos y los asociados de cada asociación, estarán obligados a ofrecer todas las facilidades para que las inspecciones puedan realizarse, estando facultados los funcionarios designados para efectuar la inspección, a penetrar en los locales de la asociación, comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, de los estatutos o reglamentos internos y de las normas de relaciones y, en especial, examinar sus libros y demás documentos.

Art. 76. De cada inspección realizada se levantará acta en la que se harán constar sus resultados. Copia del acta se entregará al representante de la asociación.

Art. 77. El órgano de relaciones o en su caso el Director Provincial de Justicia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la inspección remitirá copia del acta de inspección al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, a los efectos procedentes. En su

caso, propondrán al Jefe del Departamento expresado, la sanción a aplicar. Dicho jefe podrá decidir sobre la proposición o imponer otra sanción que estime procedente.

CAPITULO X DE LA EXTINCION O DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 78. Una asociación podrá extinguirse por alguna de las causales siguientes:

- a) por acuerdo de sus asociados, adoptado en junta o en asamblea general por la mitad más uno de los miembros efectivos de la asociación,
- b) cuando resultare imposible cumplir con los objetivos y actividades que dieron lugar a su constitución. En este caso la decisión deberá ser adoptada por acuerdo de la Junta Directiva y ratificada por la mitad más uno de los miembros de la asociación,
- c) cuando habiéndose constituido a término, se arribare al cumplimiento del mismo,
- d) por cualquier otra causa válida que no constituya motivo de disolución.

Art. 79. Una asociación podrá ser disuelta por alguna de las causales siguientes:

- a) por haber dejado de cumplir alguno de los requisitos que determinaron su constitución,
- b) cuando sus actividades se tornaren lesivas al interés social,
- c) por haber violado las leyes vigentes. El presente reglamento o sus disposiciones complementarias,
- d) como resultado de una sanción administrativa de carácter institucional,
- e) por solicitud razonada al Ministerio de Justicia, del órgano de relaciones.

Art. 80. El Presidente de la asociación o quien la represente, informará de la extinción al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que aquella se haya producido, remitiendo copia del acuerdo cuando se trate de las causales a) y b) del artículo 78, o señalando las razones de la extinción en los casos de las causales c) y d) del propio artículo.

El Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia dictará resolución declarando extinguida la asociación, con los demás pronunciamientos procedentes, y disponiendo se anote, dicha extinción, por nota marginal en el registro correspondiente.

Art. 81. Cuando concorra alguna de las causales de disolución a que se refiere el artículo 79 de este reglamento, el Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, procederá a dictar resolución declarando disuelta la asociación de que se trate, con los demás pronunciamientos procedentes y disponiendo se anote dicha disolución, por nota marginal en el registro correspondiente.

CAPITULO XI DE LAS RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

SECCION PRIMERA. De las Resoluciones.

Art. 82. El Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia dictará, en su caso, las resoluciones siguientes:

- a) autorizando o denegando la constitución de una asociación,
- b) imponiendo sanciones administrativas como resultado de las inspecciones o comprobaciones practicadas a las asociaciones,
- c) disolviendo una asociación, y
- d) las demás que se deriven de la Ley y este reglamento.

Art. 83. La resolución que dicte el Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, deberá contener:

- a) los fundamentos de la resolución,
- b) su parte dispositiva,
- c) indicaciones relativas a los recursos que pueden interponerse contra la misma y su plazo,
- ch) la fecha de la resolución y su firma.

Art. 84. La resolución que disponga sanción administrativa a las asociaciones o a sus directivos se dictará dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el acta de inspección o comprobación.

La acción para imponer una sanción administrativa prescribirá a los ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de realizada la inspección.

Art. 85. Las resoluciones a que se refiere el artículo 82, mantendrán un orden consecutivo, y serán enumeradas siguiendo dicho orden. Cada año se iniciará una nueva enumeración.

SECCION SEGUNDA

De las Notificaciones y Recursos.

Art. 86. Las resoluciones serán notificadas por conducto de los registros de asociaciones, a través de la correspondiente diligencia.

Art. 87. Las resoluciones denegando la autorización para la constitución de una asociación, decretando sanciones administrativas o disolviendo una asociación, serán recurribles dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, mediante recurso de alzada para ante el Ministro de Justicia.

El recurso de presentará ante el Registro de Asociaciones que practicó la notificación.

Art. 88. La interposición de un recurso de alzada, suspenderá los efectos de la resolución recurrida que decreta sanciones. No obstante, el Ministerio de Justicia podrá suprimir los efectos suspensivos de la alzada si el interés público lo exige o existiere peligro de que el efecto suspensivo cause perjuicios irreparables.

Contra la resolución que prive de efectos suspensivos, no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 89. El recurso se presentará por el representante de la asociación, que lo será su Presidente o un miembro de la Junta Directiva, lo que acreditará con la certificación correspondiente, o por el representante legal en quien deleguen, mediante poder otorgado a estos efectos.

En el recurso se indicarán los datos relativos a la asociación recurrente o a sus fundadores o iniciadores, la resolución impugnada, el funcionario que la dictó, su fecha, los motivos de hecho y de derecho y la firma de los recurrentes o de sus representantes legales o mandatarios, asimismo, se adjuntarán las pruebas y demás documentos justificativos de que intenta valerse el recurrente.

Art. 90. Antes de conocer del fondo del asunto, el Ministro de Justicia observará si se han cumplido todos los requisitos señalados en el artículo anterior y podrá conceder un término de quince días hábiles para la subsanación de los defectos u omisiones de fondo que se observaren.

Art. 91. En cualquier recurso que conociere, el Ministro de Justicia podrá ordenar que se constaten los hechos y sus circunstancias, requerir datos, inspeccionar los libros o documentos de la asociación, así como obtener informes adicionales o emplear cualquier otro medio conducente a la verificación de extremos que se consideren necesarios. Las resoluciones dictadas en alzada son recurribles en la vía judicial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: No están comprendidas en las prescripciones de este reglamento, las organizaciones de masas y sociales a que se refiere el artículo 7 de la Constitución de la República, las asociaciones eclesiásticas o religiosas, las cooperativas de producción agropecuarias, las de crédito y servicios y otras autorizadas por la Ley.

SEGUNDA: Los órganos, organismos o dependencias estatales a las cuales están vinculadas las asociaciones inscritas al amparo de la Ley No. 1320 de 27 de noviembre de 1976, remitirán al Ministerio de Justicia dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a partir de la vigencia del presente reglamento, las normas de relaciones a que se refiere la Ley y dicho reglamento.